



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"

PETICIONARIO:	GERARDO ANDRES GARRIDO
APODERADO:	NO APLICA
IDENTIFICACIÓN:	18.470.938
DIRECCION Y TELEFONO:	NO APORTA
CORREO ELECTRÓNICO:	NO APORTA

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y, por tanto, procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El(a) señor(a) **GERARDO ANDRES GARRIDO** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **18.470.938**, mediante derecho de petición bajo radicado 006399, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantado en su contra por el no pago de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes tópicos;

- Declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos:

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.
63001000000027283216 del 28/09/2020	0000000131382420 del 12/11/2020
63001000000031201749 del 03/08/2021	0000000136687721 del 16/09/2021

FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario estructura su solicitud sobre la tesis de que ha operado la prescripción de la acción de cobro derivada del comparendo impuesto el 22 de febrero de 2020, con fundamento principal en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, el cual establece un término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, susceptible de interrupción únicamente mediante la notificación válida del mandamiento de pago. Sostiene que dicho término se encuentra vencido sin que exista interrupción legalmente acreditada, por lo que la administración estaría obligada a declarar de oficio la prescripción. Apoya su postura en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional respecto a la interrupción del término, en el artículo 29 de la Constitución Política sobre debido proceso y favorabilidad, y en jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la configuración del fenómeno prescriptivo cuando no se notifica oportunamente el mandamiento de pago.

A partir de esa premisa, solicita no solo la declaratoria expresa de prescripción, sino también el archivo definitivo del proceso de cobro coactivo, la eliminación del registro en el SIMIT, el levantamiento de cualquier medida cautelar, la certificación del término exacto en que habría operado la prescripción y la indicación de la norma que sustente una eventual negativa. Igualmente, requiere información detallada sobre las notificaciones realizadas —dirección física y



RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

correo electrónico registrado en RUNT— y la expedición de copias íntegras del expediente, advirtiendo que la persistencia del cobro pese al vencimiento del término vulneraría los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. En virtud de esta garantía, la administración está obligada a emitir respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada.

2. Legitimación por activa

La legitimación en la causa por activa constituye presupuesto procesal indispensable para que la administración emita pronunciamiento de fondo. Esta se configura cuando quien formula la solicitud ostenta un interés directo, actual y particular en la actuación administrativa objeto de controversia.

En materia de cobro coactivo, el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional dispone que los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente, su apoderado legalmente constituido o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

En el caso bajo estudio, la solicitud es presentada por el presunto infractor contra quien se dirige la actuación administrativa, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la declaratoria de prescripción y solicitar información del expediente, en cuanto titular directo de la obligación cuya exigibilidad se discute.

3. Prescripción en materia de tránsito

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, establece que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción debe declararse de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, prohibiendo iniciar o continuar el cobro cuando se encuentren configurados los presupuestos para declararla.

4. Régimen de cobro coactivo y prescripción (Artículos 817 y 818 E.T.N.)

Por remisión del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo se rige por el Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional regula el término general de prescripción de la acción de cobro (cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible), norma que integra sistemáticamente el régimen de jurisdicción coactiva, aunque en materia de tránsito prevalece el término especial de tres años previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece las causales de interrupción del término prescriptivo, a saber:

1. Notificación del mandamiento de pago.
2. Otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Admisión de solicitud de concordato.
4. Declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. La interrupción implica que el término vuelva a contarse íntegramente desde el momento en que cesa la causa interruptiva.

5. Suspensión de términos

Debe diferenciarse la interrupción de la suspensión. Mientras la interrupción reinicia el término, la suspensión detiene su curso sin eliminar el tiempo previamente transcurrido. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 dispuso la suspensión de términos administrativos durante la emergencia sanitaria, circunstancia que incide en el cómputo del término prescriptivo.

6. Principios constitucionales aplicables

Finalmente, resultan aplicables los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad (artículo 29 de la Constitución Política), que delimitan el ejercicio del poder sancionador del Estado y orientan la interpretación de las normas sobre prescripción.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado el expediente administrativo que reposa en los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se constató que el peticionario fue vinculado al proceso contravencional derivado del comparendo ya reseñado, adelantándose audiencia pública conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, en la cual fue declarado contraventor. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, quedando en firme el acto administrativo sancionatorio.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, la resolución sancionatoria ejecutoriada presta mérito ejecutivo, constituyéndose en título idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Tercero: En consecuencia, se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva mediante la expedición del mandamiento de pago que más adelante se individualiza, el cual fue notificado conforme a las formas previstas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Dicha notificación constituye, en los términos del artículo 818 ibidem, causal expresa de interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.

Cuarto: Dentro del término legal establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, el ejecutado no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual el proceso continuó su trámite ordinario.

R-DF-8
26/02/20

Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

Quinto: En desarrollo del procedimiento coactivo, este despacho ordenó la investigación de bienes del deudor y, posteriormente, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, decretó medidas cautelares sobre bienes muebles, inmuebles y/o cuentas bancarias, con el fin de garantizar la efectividad del crédito fiscal.

Sexto: Para establecer la configuración o no de la prescripción de la acción de cobro deben verificarse, respecto de cada obligación, los siguientes elementos:

- La fecha de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio.
- El transcurso del término de tres (3) años previsto legalmente.
- La exclusión del período de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional.
- La existencia de actos interruptivos válidamente notificados dentro del término legal.

Toda vez que, la prescripción solo se configura cuando el término legal se ha cumplido íntegramente sin que medie suspensión legal ni interrupción válida.

Por tanto, este despacho procede a realizar un análisis jurídico-cronológico del proceso de cobro coactivo adelantado por los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN Nos.	SANCIÓN	MANDAMIENT O DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000027283216 del 28/09/2020	0000000131382420 del 12/11/2020		NOTIFICADO	NOTIFICADO
63001000000031201749 del 03/08/2021	0000000136687721 del 16/09/2021		NOTIFICADO	NOTIFICADO

Individualizado estos, es necesario realizar un estudio en la relación con la prescripción alegada por el peticionario, precisando que desde la fecha en que ocurrió la infracción empezó a correr el término especial de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. No obstante, entre el 24 de marzo y el 24 de agosto de 2020 operó suspensión de términos administrativos conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020, lapso que no puede computarse para efectos prescriptivos. Posteriormente, con la notificación válida del mandamiento de pago, el término fue interrumpido conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, reiniciándose su conteo en forma íntegra desde dicha fecha.

En consecuencia, efectuado el cómputo cronológico del término legal, descontando el período de suspensión y teniendo en cuenta la interrupción válidamente realizada, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro respecto de los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN Nos.	SANCIÓN	MANDAMIENT O DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000027283216 del 28/09/2020	0000000131382420 del 12/11/2020		NOTIFICADO	31/05/2023

De otro lado, y en aras de resolver de fondo el libelo petitorio que aquí se discute, se hace imperante para este despacho realizar un estudio temporal ordenado de los siguientes comparendos:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-032
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
630010000000312017 49 del 03/08/2021	0000000136687721 del 16/09/2021	2023-000278	3/12/2024

Encontrando que, en virtud a acreditación contenida en el expediente administrativo, los respectivos mandamientos de pago fueron expedidos y notificados en debida forma conforme a lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, actuación que constituye causal expresa de interrupción del término prescriptivo en los términos del artículo 818 ibidem.

La interrupción produce como efecto jurídico que el término vuelva a contarse íntegramente desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, conservando la administración plena competencia para continuar el trámite ejecutivo. En consecuencia, efectuado el cómputo cronológico del término legal, descontando el período de suspensión dispuesto por el Decreto 491 de 2020 y teniendo en cuenta la interrupción válidamente realizada, no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro.

Por tanto, la acción ejecutiva se encuentra vigente y la administración conserva competencia para continuar el proceso de jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

VI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR configurada la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a favor del señor **GERARDO ANDRES GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.945.009**, respecto de las obligaciones derivadas de los siguientes comparendos:

No. 63001000000027283216 del 28/09/2020

por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. DECLARAR que no se encuentra configurada la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones derivadas de los siguientes comparendos:

No. 63001000000031201749 del 03/08/2021

En tanto el término legal fue suspendido y/o interrumpido válidamente conforme al marco normativo aplicable, conservando esta Administración plena competencia para continuar el trámite de jurisdicción coactiva.

TERCERO. En consecuencia:

a) **ORDENAR** el archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo correspondientes a los comparendos respecto de los cuales se declaró la prescripción.



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-3-4
26/02/2026

RESOLUCIÓN Número 003379 del 04 de junio de 2026

b) **ORDENAR** la continuación del trámite de jurisdicción coactiva respecto de los comparendos frente a los cuales no se configuró la prescripción.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los procesos respecto de los cuales se declaró la prescripción, siempre que las mismas se encuentren vigentes, librándose las comunicaciones correspondientes.

Respecto de los procesos que continúan vigentes, las medidas cautelares decretadas conservarán su fuerza ejecutiva hasta tanto se extinga la obligación por cualquiera de los modos legales.

QUINTO. ORDENAR la actualización de la información en los sistemas internos de cartera y cobro coactivo de la entidad, así como el reporte correspondiente tanto ante el RUNT, como en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, exclusivamente respecto de las obligaciones cuya acción de cobro ha sido declarada prescrita.

SEXTO. CONCEDER en caso de haberse presentado solicitud de copias del expediente al señor **GERARDO ANDRES GARRIDO** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar la estampilla departamental correspondiente y asumir los costos de reproducción documental solicitados, so pena de declararse desistida dicha petición específica.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profiere, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los 04 días del mes de junio del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo
Elaboró: Juan Esteban Camacho – Abogado – Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo